

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que se presentó escrito subsanatorio dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 177
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, NUEVE (09) de marzo de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PROMOCALI S.A. .E.S.P.
Demandado: MARIA BERNARDA LOPEZ
Radicación: 760014003008202000657

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal segunda de inadmisión, por cuanto no se indicó de manera adecuada la causación de los intereses moratorios solicitados por el capital dejado de pagar en los meses comprendidos desde el 29 de septiembre de 2015 al 29 de noviembre de 2020. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido y hasta el momento de la cancelación total de la obligación.

En ese orden de ideas, resulta incongruente solicitar intereses moratorios como si aquellos fueran los intereses de plazo o corrientes, los cuales, tienen un periodo fijo tanto de iniciación como de culminación sin que ello implique la cancelación de las acreencias dinerarias adeudadas por los obligados.

2.2. Por otro lado, respecto del segundo ítem que se solicitó subsanar, no se entiende si lo que quería la demandante con la especificación de las cuotas una por una, era llevar a cabo la modificación de la pretensión segunda en cuanto a que se solicitaba los intereses moratorios de determinados meses de facturación, lo cual no guarda coherencia con la pretensión segunda de la demanda primigenia, además de que al no integrarse los yerros subsanados al cuerpo de la demanda, se induce al error en la solicitud de tales intereses.

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

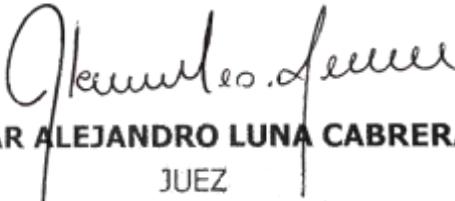
RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 031
Fecha: MAR.11.2021

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7d2d0312f0cda7b0b442e3a337e20a7fc32e5a7632967a7a1d9d4f763cf1e79

Documento generado en 09/03/2021 02:58:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>